

legislación vigente sobre esta materia, constando los informes de los Ministerios de Cultura y Educación, evacuado este último en el siguiente sentido: Advertir al Patronato de la Institución su obligación de cumplir, respecto de las actividades culturales que realice, lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de 21 de julio de 1972.

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, el Real Decreto de 4 de julio, número 1558/1977, artículo 12, letra b) y el Orden de 2 de marzo de 1979, artículo 3.º, letra g), sobre delegación de facultades de S. E. el Ministro en el Director general de Servicios Sociales, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes.

Considerando: Que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha confiaba al Ministro de la Gobernación el Protectorado de todas las Instituciones de Beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesiten de tal representación, el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio y por delegación de su titular contenida en el Orden de 2 de marzo de 1979 al Director General de Servicios Sociales, la de clasificar los establecimientos de Beneficencia.

Considerando: Que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente.

Considerando: Que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de beneficencia particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente.

Considerando: Que el capital fundacional, de un valor aproximado de 18.955.000 pesetas se estima suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Fundación, cuales son la satisfacción gratuita de necesidades de los Registradores de la Propiedad y demás profesionales del Derecho jubilados y de las familias de los fallecidos, prestaciones médicas y otras finalidades protectoras análogas y el resto se aplicará para el levantamiento de cargas de carácter cultural y docente establecidas por el instituidor; y que, asimismo, el referido capital es suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, como exige el artículo 58 de la Instrucción.

Considerando: Que el Patronato de la Institución se encuentra integrado por los miembros de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y los Registradores don Rafael Rivas Torralba, don José Antonio Luna Margenat, don Ignacio Landa Mendo, don José Márquez Muñoz y don Pedro Trepal Padró, y que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la escritura fundacional.

Considerando: Que dicho Patronato queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado.

Considerando: Que entre las actuaciones practicadas en el expediente consta el informe evacuado por el Ministerio de Educación a instancia de este Departamento, en el sentido de que deberá advertirse al Patronato de la institución de su obligación de cumplir, respecto de las actividades culturales que realice, lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de 21 de julio de 1972.

Este Ministerio, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 7.º, apartado 1.º, de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, y con el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento, acuerda:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular mixta la Fundación «Beneficencia et Peritia Juris», instituida en Madrid.

2.º Que se confirme a los señores miembros de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y a los señores don Rafael Rivas Torralba, don José Antonio de Luna Margenat, don Ignacio Landa Mendo, don José Márquez Muñoz y don Pedro Trepal Padró en sus cargos como componentes del Patronato de la Fundación quedando relevados de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, habiendo de atenderse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

3.º Que en cuanto a las actividades culturales que realice la Fundación, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de 21 de julio de 1972.

4.º Que los bienes inmuebles se inscribirán a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y

metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

5.º Que de esa Orden se den los traslados reglamentarios.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 19 de febrero de 1980.—P. D., el Director general, José Ramón Caso.

Sr. Subdirector general de Promoción Asistencial y Protectorado.

MINISTERIO DE CULTURA

6991

REAL DECRETO 594/1980, de 22 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la «Casa de Santa María», en Madrigalejo (Cáceres).

Aun cuando de la «Casa de Santa María», en Madrigalejo (Cáceres), que formó parte de una granja y hospedería perteneciente al Monasterio de los Jerónimos de Guadalupe, abandonada tras la desamortización, únicamente se conserva una nave espaciosa con cubierta de madera a dos aguas, hermosas quijeras de castaño y notable empaque y antigüedad, lo cierto es que en ella consumió los últimos días de su vida y murió en veintitrés de enero de mil quinientos dieciséis el Rey Don Fernando el Católico, y donde realizó la unidad política de Castilla y Aragón gracias a la decisión allí tomada de revocar el testamento otorgado anteriormente en Burgos.

Por estas razones, tramitado expediente para declarar monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la «Casa de Santa María», en Madrigalejo (Cáceres), se ha acreditado convenientemente en los informes que en él figuran la existencia de valores históricos en el edificio suficientes para merecer la protección estatal.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la «Casa de Santa María», en Madrigalejo (Cáceres).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES

6992

REAL DECRETO 595/1980, de 22 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la ermita de San Cristóbal, en Canales de la Sierra (Logroño).

La ermita de San Cristóbal, en Canales de la Sierra (Logroño), que se alza sobre un altozano próximo a la villa, fue construida posiblemente sobre una edificación anterior, por lo que conserva la cabecera de planta cuadrada, siempre rara en el románico.

A pesar de la mutilación del cuerpo de campanas de su torre y de la desaparición de la mitad del pórtico lateral, ambos románicos, sigue siendo un edificio de indudable belleza, que conserva elementos de verdadero interés. Entre ellos destacan la desmochada torre, la cabecera, el pórtico lateral y los tres arcos del frente sur, apeados por columnas pareadas y con arquivoltas, trasdosadas alternativamente por series de tacos y puntas de diamantes, marcando su fecha de la segunda mitad del siglo XII. Los capiteles de todos estos arcos, más los cuatro que sustentan la doble arquivolta de acceso a la nave, son todos de fina labra, y responden a la segunda oleada de influencias bizantinas que se extienden por aquellas fechas a lo largo del Camino de Peregrinos. La ermita se halla bien decorada con retablos e imágenes, destacando la sencilla pila bautismal románica y una reja en la ventana de ábside, también de tipo románico, pero no anterior al siglo XIII.

Por cuanto antecede y a la vista de los informes que en el expediente figuran, la antedicha ermita de San Cristóbal merece ser protegida mediante la oportuna declaración monumental.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la ermita de San Cristóbal, en Canales de la Sierra (Logroño).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES

6993

REAL DECRETO 596/1980, de 22 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de San Nicolás, de Avila.

La iglesia de San Nicolás, de Avila, es un sencillo ejemplar románico perteneciente al núcleo de parroquias extramuros de la ciudad que son las más antiguas.

Está construida en piedra berroqueña de la región y presenta en su exterior tres portadas, conservadas en la actualidad. Las de Norte y Mediodía son de medio punto con arquivoltas de simple decoración y columnas con toscos capiteles, siendo de época más avanzada la del Oeste, de arco apuntado, enriquecido con decoración de flores estrelladas, motivo muy frecuente en el románico abulense. Su interior consta de tres naves, la central de doble anchura que las laterales, cubiertas con bóvedas de yesería pertenecientes a una reforma barroca.

En la capilla mayor hay un retablo con esculturas del Santo titular y seis relieves policromados de la escuela de Becerra. La torre es cuadrangular, sin campanario, y el ábside, de pequeñas dimensiones, está decorado tan solo con simples canchillos.

Todos estos valores, reconocidos en el informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que en el expediente figura, deben ser salvaguardados mediante la oportuna declaración monumental.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de San Nicolás, de Avila.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES

6994

REAL DECRETO 597/1980, de 22 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia parroquial de la Encarnación, de Colomera (Granada).

La iglesia parroquial de la Encarnación, en Colomera (Granada), obra del siglo XVI, constituye una espléndida síntesis de elementos del gótico y del mudéjar y del clasicismo.

Tiene planta rectangular con crucero y tres naves separadas por columnas dóricas sobre las que descansan arcos de medio punto con molduras. En la cabecera, el orden dórico se cambia por grandes pilastras corintias con figuras en los capiteles. Esta plástica alegórica reaparece en las portadas interiores y en la lateral exterior, unida a la heráldica y a la iconografía mariana y de santos en tondos.

La nave central se cubre con un extraordinario artesonado mudéjar de tirantes, decorado con lacería de piñas de mozárabes y pinturas platerescas, mientras que la cabecera poligonal y el presbiterio están cubiertos con crucería.

La torre, a los pies del templo, presenta cuatro cuerpos separados por cornisas. El último corresponde al campanario con arcos pareados separados por pilastras.

Es posible la vinculación de Diego de Siloé a la obra, pues, junto con Juan Marquina, visitó Colomera en mil quinientos cuarenta y uno y pudo influir en algunos de los principales temas decorativos y en la traza de la cabecera de la iglesia.

Este edificio, por las razones expuestas, resulta uno de los templos más interesantes de la arquitectura religiosa granadina del Quinientos, y así se ha reconocido en los informes que figuran en el expediente instruido para su declaración monumental.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia parroquial de la Encarnación, de Colomera (Granada).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES

6995

ORDEN de 14 de febrero de 1980 por la que se declara monumento histórico-artístico, de interés provincial, el casino de Manresa (Barcelona).

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, en la que solicitan la declaración de monumento histórico-artístico, de interés provincial, a favor del casino de Manresa (Barcelona);

Resultando que la citada propuesta ha sido remitida a informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que lo emite en sentido favorable;

Resultando que la citada propuesta ha sido igualmente remitida a informe de los Servicios Técnicos correspondientes, que lo emiten en el sentido de que debe ser declarado monumento histórico-artístico de interés provincial;

Resultando que la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona ha prestado su conformidad a la declaración de monumento histórico-artístico de interés provincial, con fecha 8 de marzo de 1978;

Vistos la Ley de 13 de mayo de 1933, Reglamento de 16 de abril de 1936 y Decreto de 22 de julio de 1958, y demás disposiciones de general aplicación. y

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963, que creó esta categoría de monumentos;

Considerando que como consecuencia del expediente tramitado resulta evidente que el casino de Manresa (Barcelona) reúne méritos suficientes para ser declarado monumento histórico-artístico, de interés provincial, con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo, debiendo ser sometido a protección y vigilancia de la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona, en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963,

En su virtud, este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico, de interés provincial, el casino de Manresa (Barcelona).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Cultura, Francisco Sanabria Martín.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.